



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: Henry Auvin Pinilla Rodríguez

Demandado: Departamento de Boyacá

Radicación: 150013333011201600058-00

Acción de Cumplimiento

De conformidad con el trámite establecido en la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La acción

El ciudadano Henry Auvin Pinilla Rodríguez, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 del CPACA, presentó demanda de acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Participación y Democracia del Departamento de Boyacá.

Solicitó el demandante que el Departamento de Boyacá dé cumplimiento al artículo 4 de la Ley 743 de 2002 y al Decreto 2350 de 2003. Como consecuencia se proceda al reconocimiento de personería jurídica a la Junta de Acción Comunal del Conjunto Residencial Antonia Santos del Municipio de Tunja.

Como hechos de la demanda indicó el accionante que los residentes del Conjunto Residencial Antonia Santos del Municipio de Tunja, desde el mes de abril de 2015 y una vez recibidas las escrituras públicas por parte de la Alcaldía Municipal, decidieron acoger la forma de organización comunal, para lo cual fueron capacitados por la Federación de Juntas de Acción Comunal, con el objeto de participar activamente en el desarrollo de la seguridad y protección de sus derechos, mejoramiento barrial y de los habitantes. Que se solicitó a la oficina de control y vigilancia autorizada, esto es, a la Secretaría de Participación y Democracia de la Gobernación de

Boyacá la expedición de la personería jurídica de la Junta de Acción Comunal.

Que la Secretaría de Participación y Democracia del Departamento de Boyacá, a través de su Dirección de Participación y Administración Local, se abstuvo de expedir la referida personería con fundamento en que el certificado de existencia del territorio del conjunto residencial en mención, corresponde tan solo a un proyecto de vivienda y no a un conjunto residencial.

Manifestó el demandante que solo existe un certificado de existencia legal expedido en "*proforma*" por la División de Planeación de Municipio de Tunja y que la interpretación efectuada por el Departamento de Boyacá no se encuentra establecida en ninguna norma.

A juicio del actor la interpretación de las autoridades departamentales resulta lesiva y excede las facultades conferidas al ente de control y vigilancia, en cuanto agrega requisitos que no trae la norma, ya que ésta solo refiere al certificado de existencia en los términos que es emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Tunja, el cual, reitera, ya fue aportado con la solicitud. Alega la vulneración de lo dispuesto en el artículo 38 superior.

2. Respuesta de la autoridad accionada

El Departamento de Boyacá, a través de apoderada, dio contestación a la demanda. Alegó que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que se trate de un perjuicio grave e inminente para el accionante. Que dentro del *sublite* se busca la ejecución de un derecho particular que conlleva a crear una situación jurídica individual y concreta, por lo cual la acción de cumplimiento es improcedente y no se estableció dentro del escrito de demanda la posible ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable.

Señaló que es el accionante quien ha incumplido la Ley 743 de 2002, en la medida que no allegó la documentación en ella requerida para proceder al reconocimiento de personería jurídica de la Junta de Acción Comunal que preside.

Que el artículo 1 del Decreto 2350 de 2003 exige para el reconocimiento de la personería, certificación relacionada con la

delimitación del territorio. El actor allegó documento expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, según la cual el Conjunto Residencial Antonia Santos es un proyecto de construcción, de manera que no cumple con la delimitación del territorio, pues no corresponde a un barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo. Además, no se trata de un asentamiento humano debidamente certificado por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja.

Para la defensa, lo que el accionante busca con la interposición de la acción de cumplimiento es omitir los requisitos que exige la ley para el reconocimiento de personería jurídica a las juntas de acción comunal. Además, que la norma que se invoca es de trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia:

De conformidad con el numeral 10 del artículo 155 del CPACA., corresponde a los Jueces Administrativos conocer en primera instancia los asuntos relativos a *"la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas"*.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si el artículo 4 del Decreto 2350 de 2003 contiene un mandato en cabeza de la autoridades departamentales de reconocimiento de personería jurídica a los organismos de acción comunal, y si éste ha sido incumplido por la accionada frente a la Junta de Acción Comunal Conjunto Residencia Antonio Santos del Municipio de Tunja.

3. De la acción de cumplimiento y sus requisitos

El artículo 87 de la Constitución Política consagró el mecanismo judicial con el que cuenta toda persona para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En desarrollo de este artículo constitucional se expidió la Ley 393 de 1997.

En palabras de la H. Corte Constitucional la acción de cumplimiento se encamina "...a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar un orden jurídico, social y económico justo"¹.

Conforme al contenido la Ley 393 de 1997, son requisitos para la prosperidad de la acción de cumplimiento: i) que el deber jurídico que se pretende hacer cumplir se encuentre contenido en normas aplicables con fuerza material de ley (art.1); ii) el mandato debe ser imperativo, inobjetable y su acatamiento debe corresponder a la autoridad pública o particular con funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (art.5, 6); iii) debe probarse que se constituyó en renuencia al accionado (art.8); iv) que no se actualice ninguna de las causales de improcedencia que establece la Ley 393 de 1997 (art.9).

En cuanto a este último punto, el artículo 9º *ibídem* establece las siguientes causales de improcedibilidad de la acción: i) cuando se trate de la protección de derechos que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela, ii) cuando se trate del cumplimiento de normas que establezcan gastos y, iii) cuando el afectado tenga otro instrumento judicial para obtener el cumplimiento de un acto administrativo, salvo que se trate de conjurar un perjuicio grave e inminente para el accionante.

El Despacho se referirá a cada uno de los requisitos, y por efectos metodológicos lo hará en el siguiente orden: i) prueba de la renuencia, ii) improcedencia de la acción por la causal alegada por la defensa y iii) deber jurídico que se pretende hacer cumplir.

4. De la renuencia en el caso en concreto

El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 *ibídem*, establecen como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, el requerimiento previo al obligado, del cumplimiento de la norma o acto administrativo, con miras a establecer si es renuente a la ejecución de su obligación. La solicitud que debe formular el interesado está desprovista de formalidades, y es así que en ejercicio del derecho de petición, basta que a la autoridad o particular con funciones públicas se le invoque específicamente la norma o acto administrativo que debe cumplir, sin que sea necesario que se advierta que se trata de una constitución en

¹ CConst. C-157/98. Antonio Barrera Carbonel.

renuencia. Así, se entiende agotado el requisito cuando la *"autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud"*.

Se podrá prescindir del agotamiento de este requisito *"cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable al accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda"*.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado la constitución en renuencia del Departamento de Boyacá. Es así que se observa:

- Mediante oficio del 27 de mayo de 2015, el Director de Participación y Administración Local del Departamento de Boyacá negó la solicitud elevada por el aquí accionante, de reconocimiento de personería jurídica a la Junta de Acción Comunal del Conjunto Residencial Antonia Santos. Señaló la autoridad que el Antonio Santos es un proyecto de vivienda y no un barrio, requisito para el reconocimiento de la personería; invocó para el efecto el artículo 12 de la Ley 1437 de 2002. Agregó que la documentación allegada presentaba una serie de falencias (fol.138-139).

-Por medio de oficio del 12 de agosto de 2015, el Director de Participación y Administración Local del Departamento de Boyacá dio respuesta a solicitud elevada por el señor Henry Auvin Pinilla Rodríguez. La autoridad negó nuevamente la solicitud de reconocimiento de personería jurídica bajo el siguiente argumento: *"el sector al que usted hace referencia en la documentación adjunta es un PROYECTO DE VIVIENDA que en la actualidad no está liquidado, que carece de áreas cedidas y por consiguiente hacen parte del patrimonio autónomo de Ecovivienda entidad ejecutora del proyecto de vivienda"*. Agrega que deben corregirse las falencias evidenciadas en el oficio del 27 de mayo de 2015 (fol.136-137).

- El accionante presentó nuevo derecho de petición el 24 de febrero de 2016, ante la Secretaría de Participación y Democracia del Departamento de Boyacá, por el cual solicitó el reconocimiento de personería jurídica a la Junta de Acción Comunal del Conjunto Residencial Antonia Santos de Tunja, de conformidad con la Ley 734 de 2002 y el Decreto 2350 de 2003. Dijo anexar certificado de existencia territorial, certificado de familias habitantes, estatutos,

actas de la asamblea general, plancha de elección de dignatarios y listado de afiliados (fol.5).

Mediante oficio del 28 de marzo de 2016, el Director de Participación y Administración Local del Departamento de Boyacá, negó la anterior solicitud de reconocimiento de personería jurídica, al considerar que el Antonia Santos es un proyecto urbanístico de vivienda que se encuentra en ejecución, y no un barrio, conjunto residencial o urbanización.

Como se observa, el accionante se ha dirigido en tres ocasiones al Director de Participación y Administración Local del Departamento de Boyacá, solicitado en el reconocimiento de personería jurídica a la Junta de Acción Comunal Conjunto Residencial Antonia Santos, invocando la Ley 743 de 2002 y el Decreto 2350 de 2003. Oportunidades en las cuales ha sido negado el reconocimiento de la personería jurídica.

Así las cosas, la obligación cuyo cumplimiento se reclama en esta acción judicial y que según el actor se encuentra en cabeza del Departamento de Boyacá en el Decreto 2340 de 2003, es la misma, que se ha reclamado mediante las citadas peticiones, y que ha sido negada por la parte accionada.

5. De la causal de improcedencia alegada por la demandada

La apoderada del Departamento de Boyacá alegó que la acción de cumplimiento interpuesta resulta improcedente i) al existir otros medios defensa judicial para ventilar las pretensiones de la demanda y ii) en cuanto se pretende la ejecución de una situación jurídica individual y concreta, sin que exista un perjuicio grave e inminente que habilite la procedencia de la acción.

Al respecto se dirá que en la sentencia C-193 de 1998 la Corte Constitucional emprendió el análisis del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, del siguiente contenido:

"Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante".

El cargo presentado en contra del inciso transcrito consistía en que *"el condicionamiento impuesto en las norma al ejercicio de las acciones de cumplimiento, en el sentido de que la persona afectada no disponga de otro mecanismo de protección judicial,*

desnaturaliza su finalidad, de suerte que estas acciones se volverían subsidiarias e inoperantes, porque obliga a acudir al instrumento ordinario de amparo ...”.

Al respecto consideró la Corte que cuando se trata de asegurar el cumplimiento de la ley material (normas generales, impersonales y abstractas) así como de actos administrativos de contenido general (que contengan normas de carácter objetivo impersonal y abstracto), indudablemente el mecanismo idóneo creado por el constituyente fue la acción de cumplimiento.

A reglón seguido precisa la Corte que cuando se pretende el cumplimiento de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el ordenamiento jurídico prevé mecanismo ordinarios para el cumplimiento de tales actos, de manera que resulta razonable constitucionalmente que la norma bajo estudio *“haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo”.*

En este orden de ideas, la Corte declaró inexecutable la expresión *“la normas”* contenido en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

Excluida la expresión declarada inexecutable y acorde con la *ratio decidendi* de la Corte, el referido inciso establece la improcedencia de la acción de cumplimiento cuando se pretenda el cumplimiento de actos administrativos de contenido particular y concreto, salvo que se trate de conjurara un perjuicio grave e inminente.

El presente caso no se subsume en la causal de improcedencia referida, en cuanto, lo que se pretende es el cumplimiento de una norma de contenido general, abstracto e impersonal y no de un acto administrativo particular. Cosa diferente son los efectos que se siguen de dicho cumplimiento en cuanto pueden materializar derechos subjetivos, de los cuales no depende la procedencia de la acción, contrario a lo que afirma la apoderada se sigue de la referida sentencia C-193/98, que cita en su escrito de contestación.

Ahora bien, el Consejo de Estado respecto a la materialización de derechos subjetivos que pueda traer el cumplimiento de una norma o acto administrativo, ha señalado que solo el titular del derecho puede presentar la acción de cumplimiento, condición que se encuentra cumplida en este caso, en cuanto, dentro del expediente

aparece probado que quien presenta la acción de cumplimiento es el designado por la organización comunitaria Conjunto Residencial Antonia Santos, como su presidente (al respecto se puede citar sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 31 de marzo de 2016 exp.6600123330002015596-01).

Por lo expuesto, el Despacho considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la defensa.

Por lo demás, sea del caso señalar que la norma que se estima incumplida no establece gastos.

6. Deber jurídico que se estima incumplido

La disposición cuyo cumplimiento se reclama es el artículo 4 del Decreto 2350 de 2003:

"...Decreto 2350 de 2003

Por el cual se reglamenta la Ley 743 de 2002.

CAPITULO II

Personería Jurídica

Artículo 4º. Reconocimiento de Personería Jurídica. Para que las entidades de inspección, control y vigilancia competentes de conformidad con la ley, reconozcan la personería jurídica a las organizaciones comunales, se requiere que estas presenten la siguiente documentación:

1. Certificación expedida por la autoridad competente, relacionada con la delimitación del territorio en la cual desarrollará su actividad el organismo de acción comunal.

2. Relación en que se detalle el nombre y documento de identificación de los afiliados y/o afiliadas al organismo comunal.

3. Acta de constitución y de elección de directivas y de aprobación de estatutos, debidamente suscritas por el presidente y secretario de la Asamblea General.

Adicionalmente, el acta correspondiente a la elección de directivas debe estar firmada por los miembros del tribunal de garantías nombrados por la organización comunal para tal fin.

4. Copia de los estatutos.

Parágrafo 1º. Si no se presenta la totalidad de los requisitos exigidos en este artículo, y hasta tanto ello se efectúe, la entidad de inspección, control y vigilancia denegará la inscripción y el reconocimiento de la personería jurídica a la organización comunal solicitante.

Parágrafo 2º. *Sin el reconocimiento de personería jurídica por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia, la organización comunal no puede desarrollar su objeto social ni ejercer legalmente sus derechos ni contraer obligaciones...*"

La anterior norma impone en cabeza de las entidades de vigilancia, inspección y control la obligación de reconocimiento de personería jurídica a las organizaciones comunitarias que acrediten los requisitos de la norma.

Conforme al artículo 4 del Decreto 890 de 2008, son autoridades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales "*las correspondientes dependencias de los departamentos distritos y municipios, sobre las juntas y asociaciones de acción comunal*". Establece el artículo 63 de la Ley 743 de 2002 que el registro de la personería jurídica de los organismos de acción comunal se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre estos organismos de conformidad con el parágrafo del artículo 3 de la Ley 52 de 1990, que señala que serán las autoridades departamentales las encargadas del otorgamiento de personería jurídica de las asociaciones de acción comunal o local, sin perjuicio que de conformidad con las autorizaciones y orientaciones que imparta el Ministerio del Interior, tal competencia quede radicada en los alcaldes de los municipios de primera y especial categoría, de conformidad con la citada Ley 52 de 1990 en concordancia con la Ley 136 de 1994. Verificada las páginas web del Municipio de Tunja y del Departamentos de Boyacá, se encuentra que en la actualidad el reconocimiento de la personería jurídica de las organizaciones comunales del Municipio de Tunja, no ha sido radicada en la autoridades municipales, y es por ello que continúa con esta función el departamento en su Secretaría de Participación y Democracia.

En el presente caso, quien demanda pretende que se ordene al Departamento de Boyacá, que en cumplimiento del transcrito artículo 4 del Decreto 2350 de 2003, reconozca personería jurídica a la Junta de Acción Comunal Conjunto Residencial Antonia Santos del Municipio de Tunja, autoridad que según se afirma en la demanda y se acredita con los documentos allegados, se ha negado a reconocer la personería, en atención a que considera que el Antonia Santos no es un conjunto residencial sino de un proyecto urbanístico de vivienda en ejecución, razón por la cual, hasta que no se constituya en conjunto residencial, no puede ser reconocida la personería.

Advierte el Despacho que el requisito cuya acreditación se echa de menos por el Departamento de Boyacá para el otorgamiento de la personería jurídica, es el establecido en el numeral 1 de la norma cuyo cumplimiento exige los demandantes. Si bien en los oficios del 27 de mayo y 12 de agosto de 2015, se hace referencia a defectos en los estatutos y otra documentación allegada, en el último de los oficios por los cuales se niega la personería jurídica (del 28 de mayo de 2016), una vez presentada nuevamente la documentación por quien se anuncia como presidente de la organización comunal, solo se hace referencia a la falta de certificación relacionada con delimitación del territorio y precisamente este es el argumento de defensa de la entidad.

Para efectos de establecer si la autoridad accionada ha incumplido el artículo 4 del Decreto 2350 de 2003, por el no reconocimiento de la personería jurídica a la organización comunal, ha de establecer el Despacho si el requisito que extraña la autoridad para proceder al cumplimiento de la norma, fue efectivamente acreditado por el solicitante.

Es así, que la Ley 743 de 2002 *"Por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal"* y que fue reglamentada por el Decreto 2350 de 2003, define la junta de acción comunal como *"una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recurso para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa."*

Señala el artículo 12 de la Ley 743 de 2002, que cada junta de acción comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado. El literal a) de la norma en comento señala:

"a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C. se podrá constituir una junta por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por cada autoridad municipal"

Esta norma establece la delimitación del territorio a que hace referencia el numeral primero del artículo 4 del Decreto 2350 de 2003. Así, la organización que pretenda el reconocimiento de personería jurídica como junta de acción comunal debe acreditar la delimitación del territorio en el que desarrollara su actividad.

En el presente caso, con la documentación presentada por el aquí el accionante ante el Departamento de Boyacá el 24 de febrero de 2016, allegó *"certificado de existencia territorial"*, suscrito por la Asesora de Planeación del Municipio de Tunja el 30 de mayo de

2014, según el cual, en virtud de Escritura Pública 0895 de 2014 se constituyó el Conjunto Residencia Antonia Santos, con la siguiente delimitación: norte en línea quebrada con la ciudadela Sol de Oriente y la Calle 2, Oriente Carrera 4bis, occidente Avenida el Progreso y Sur Barrio San Francisco (fol.4).

En atención a solicitud efectuada por el Despacho al Municipio de Tunja, se allegó certificación de "existencia territorial", según la cual el Antonia Santos es un "proyecto urbanístico", con la siguiente delimitación: norte urbanización La Florida y Ciudadela Sol de Oriente, Oriente Carrera 4, occidente Avenida del Progreso y sur Calle 4ª sur. En certificado constan observaciones sobre legalización de cesión de áreas para zonas verdes y vías (fol.91-92).

En los documentos que allega la parte demandada, se encuentra oficio suscrito por el Asesor de Planeación del Municipio de Tunja, según el cual *"el proyecto Antonia Santos es un proyecto urbanístico de vivienda que en la actualidad se encuentra en ejecución y fue aprobado mediante licencia de urbanismo 005 de 2012, en cumplimiento de la normatividad vigente"* (fol.102)

En atención a este último oficio, la Dirección de Participación y Administración Social del Departamento de Boyacá insiste en que la organización que pretende conformar la junta de acción comunal no cuenta con delimitación del territorio, en cuanto, es un proyecto de ejecución y no un barrio o conjunto residencial, sector o etapa. Afirma el departamento que *"no es un asentamiento humano debidamente certificado por el Plan de ordenamiento territorial del Municipio de Tunja ni equivale a cualquier otra definición de territorio modificada por autoridad competente (art.13 de la Ley 743 de 2002)"*.

El Despacho encuentra acreditado el requisito que echa de menos la autoridad departamental y en virtud del cual es renuente a su obligación de reconocer la personería jurídica reclamada. Es así, que desde el 30 de mayo de 2014 se expidió certificado en el que está delimitado el territorio en el que la organización comunal desarrollaría sus actividades. Según esta certificación y la expedida el 1 de junio de 2016 a solicitud del Despacho, el Antonio Santos cuenta con escritura de constitución, licencia urbanística y se encuentra delimitado su territorio.

Extraña el Despacho que en la última de las certificaciones (la del 1 de junio de 2016) se señale que se trate de un proyecto urbanístico, cuando en la certificación expedida en el 30 de mayo de 2014 se señaló que se trataba ya de un conjunto residencial.

Sin embargo, la certificación del 1 de junio de 2016 no impide afirmar que la organización comunal Antonia Santos cuenta un territorio delimitado, en el cual desarrollar su actividad. Sin bien se certifica que falta la legalización de unas cesiones de terreno para zonas verdes y vías, el artículo 13 de la Ley 743 de 2002 señala que *"El territorio de los organismos de acción comunal podrá modificarse cuando varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente"*.

No es de recibo la afirmación de la demandada, efectuada en el oficio del 28 de marzo de 2016, en el sentido que por tratarse el Antonia Santos de un proyecto urbanístico, no está previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial. Y es que según oficio del 11 de marzo de 2016 suscrito por el Asesor de Planeación del municipio y certificación del mismo funcionario del 1 de junio de 2016, el Antonio Santos cuenta con licencia de urbanismo CSLU0005005 de 2012. Conforme al Decreto 1469 de 2010 (por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas, entre otros), la licencia urbanística es la autorización previa para adelantar obras de urbanización, y su expedición implica *"la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo"*, entre éstas, que se encuentre acorde con el uso de suelos del Plan de Ordenamiento Territorial.

Ahora bien, si lo que quiere significar la autoridad accionada es que en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja no figura expresamente el Antonia Santos como barrio o conjunto residencial, debe señalarse que conforme al artículo 22 de la Ley 388 de 1997 la definición del contenido urbano del POT corresponde a la autoridades municipales quienes **podrán** delimitar en el área comprendida dentro del perímetro urbano *"los barrios o agrupamientos de barrios residenciales usualmente reconocidos por sus habitantes como referentes de su localización en la ciudad y que definen su pertenencia inmediata a un ámbito local o vecinal"*. Sin que establezca que es obligatorio para la existencia de un territorio que aparezca en el POT específicamente como barrio o conjunto residencial.

Según la misma norma, son las organizaciones cívicas las que pueden solicitar la inclusión expresa de su territorio en dicha delimitación urbana, para la cual, exige la norma deben estar debidamente reconocidas.

Por ello, es un contrasentido exigir que figure expresamente en el POT el Conjunto Residencial Antonia Santos, cuanto para el efecto,

y en caso que el municipio no haya ejercido esa facultad, se requiere precisamente que una organización con personería jurídica así lo solicite.

Se inste, en que la licencia urbanística da fe que el Antonia Santos está conforme al uso de suelos del POT del municipio.

A lo anterior agréguese que el Antonia Santos hace parte del programa de vivienda gratuita para población desplazada y vulnerable, y conforme al Decreto 2190 de 2009 la elegibilidad de los planes de vivienda como estos requiere que su desarrollo en territorios legalizados por el respectivo municipio.

Para el Despacho es claro que la organización comunal sí cuenta con una delimitación del territorio y el hecho que aun este en desarrollo y falte la cesión de algunas zonas no es razón suficiente para afirmar que no cuenta con un territorio, máxime que, como ya se señaló, desde el año 2014 las autoridades municipales certificaron la existencia del Conjunto Residencial Antonia Santos.

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara la tesis del accionado, según la cual: i) para el reconocimiento de la personería jurídica se requiere que el referido territorio este comprendido en la categoría de barrio o conjunto residencial y ii) en la actualidad no puede catalogarse el Antonia Santos como barrio o conjunto residencial. Para el Despacho resulta innegable entonces, bajo esta última premisa, que se trata entonces de un asentamiento humano.

Conforme al parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 743 de 2002, *"En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de una junta de acción comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo"*.

De manera que igual resulta reprochable la negativa al reconocimiento de la personería jurídica, en cuanto la autoridad accionada ha debido entonces estudiar la conveniencia de la constitución de dicha organización comunal, teniendo en cuenta que está conformada por sujetos de especial protección, pues como se señaló, las viviendas del Antonio Santos están destinadas a un programa de vivienda gratis para población desplazada y vulnerable.

Por lo hasta aquí expuesto, considera el Despacho que la autoridad accionada, desatendió la obligación que le impone el artículo 4 del Decreto 2530 de 2003, de reconocer personería jurídica a la Junta de Acción Comunal Antonia Santos, so pretexto del incumplimiento de un requisito, que sí había sido acreditado por los solicitantes ante la administración.

Respecto a los restantes requisitos que señala el artículo 4 del Decreto 2530 de 2003, como ya se dijo, no son objeto de discusión en el sub examine, en cuanto en el último de los oficios que negó la personería (del 28 de marzo de 2016), solo se echó de menos la delimitación del territorio y en la contestación de la demanda la oposición se funda en dicha certificación.

Se ordenará entonces al Departamento de Boyacá - Secretaría de Participación y Democracia - Dirección de Participación y Administración Local, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia proceda al reconocimiento de la personería jurídica de la Junta de Acción Comunal Antonia Santos, según lo establece el artículo 4 del Decreto 2530 de 2003.

Sin condena en costas y agencias en derecho, en cuanto no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

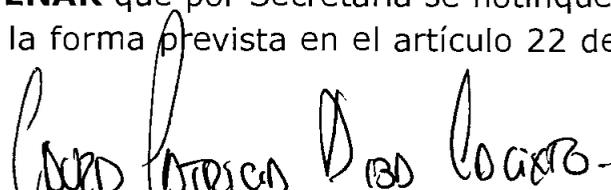
FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el Departamento de Boyacá a través de su Secretaría de Planeación y Democracia -Dirección de Participación y Administración Local, ha incumplido el mandato establecido en el artículo 4 del Decreto 2350 de 2003, de reconocimiento de personería jurídica de una organización comunal.

SEGUNDO: ORDENAR al Departamento de Boyacá - Secretaría de Planeación y Democracia del Departamento de Boyacá - Dirección de Participación y Administración Local, que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda al reconocimiento de la personería jurídica de la Junta de Acción Comunal Antonia Santos solicitada por el señor Henry Auvin Pinilla Rodríguez, según lo establece el artículo 4 del Decreto 2530 de 2003.

TERCERO: Sin condena en costas y agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se notifique esta sentencia a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez